

Procuradores en Cortes se preguntan sobre la reforma educativa

Por VICTORINO ORTEGA

El tema de la aplicación de la nueva Ley de Educación ha cobrado actualidad ante el nuevo curso 1972-1973. Creemos que todavía es pronto para hacer un balance de las abundantes disposiciones complementarias que se han ido dictando en aplicación de la Ley.

En vez de acudir al «B. O. del E.», en el que aparecen las respuestas con efecto normativo a los muchos interrogantes planteados en el campo de la educación, nos hemos dirigido al «B. O. de las Cortes», con el ánimo de ofrecer a los lectores una selección de los principales ruegos y preguntas que los procuradores en Cortes han dirigido al Gobierno a lo largo del curso académico 1971-1972. Con la misma objetividad y citando literalmente los textos, ofrecemos a renglón seguido las contestaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.

Nuestro único propósito, en este estudio, consiste en aportar al lector los suficientes elementos de juicio para que él pueda valorar si los interrogantes que están planteados han sido bien interpretados por los procuradores en sus ruegos y preguntas y para ver cuál es la respuesta que esos planteamientos han obtenido. Esto hace que hayamos procurado ahorrarnos al máximo nuestros propios juicios valorativos.

1. FILIALES DE INSTITUTOS NACIONALES

El procurador **D. José Manuel Sierra Haya**, con fecha 15 de abril de 1971, dirigió al Gobierno un ruego en relación con las secciones filiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. La respuesta del Ministerio de Educación y Ciencia fue publicada en el «Boletín Oficial de las Cortes» de fecha 26 de julio de 1971. Veamos en síntesis—citamos literalmente—el contenido del ruego y de la contestación del Ministerio.

1.1. Ruego del procurador.

La Ley General de Educación, de una parte, señala la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza para todos los españoles... Por otro lado, dicha Ley no contempla la figura de la sección filial..., con lo que se da paso a la desaparición de dichas filiales o, por lo menos, a una transformación que acarrea no pocas dudas en estos momentos.

Dichos Centros de enseñanza han cumplido, hasta ahora, de manera eficiente el fin para el que fueron creados... El momento es de desconcierto y confusión, tanto entre el profesorado como entre los padres de familia, por lo que se hace necesaria una adecuada información... Por todo ello, nos permitimos sugerir:

... que se autorice a seguir en el mismo régimen actual, por todo el curso 1971-1972, aprovechando así las aulas y puestos escolares y de trabajo que hay en las filiales..., y continuar, por tanto, el mismo régimen económico de oficialidad de estudios.

... que, por su situación en las zonas suburbanas..., deben considerarse con preferencia separadas en espacio y tiempo del resto del programa de contratación. Centros concertados no estatales desde la iniciación del curso 1971-1972, y celebrar lo antes posible el correspondiente acuerdo entre la entidad patrocinadora y el Estado, de manera que los casi cien mil alumnos (1) no sufran una merma en sus derechos académicos y económicos...

2.2. Contestación del Ministerio de Educación y Ciencia.

No sólo en el caso de las secciones filiales, sino en el de todos los centros docentes..., la implantación del quinto curso de EGB ha de hacerse de modo que no quede inaprovechada su capacidad actual.

Para la transformación de los actuales Centros se ha de contar, en cuanto se trate de Centros no estatales, **con la voluntad de los titulares respectivos**, las normas que inmediatamente han de dictar-

(1) Esta cifra aproximada que da el procurador de Barcelona de cerca de cien mil alumnos en las filiales es muy aleccionadora. En primer lugar, porque las secciones filiales nacieron con el Decreto de 26 de julio de 1956 (curso 1956-1957), lo que indica la aceptación que han tenido. En segundo lugar, si tenemos en cuenta que las 262 secciones filiales de la Iglesia contaban en 1971 con 67.819 alumnos, es mérito suyo el haberlas promovido. Indica, además, que la Iglesia es partidaria de la gratuidad y está dispuesta a terminar con el clasismo, con tal que no se la fuerce a mantener unos centros socialmente discriminatorios por razones económicas.

se ofrecerán a las secciones filiales, si así lo desean, la posibilidad de impartir el quinto curso de la Educación General Básica.

Es mandato de la Ley, y dictado de la lógica, conceder una atención **preferente** en el momento de establecer los conciertos a aquellos centros, entre los que se encuentran las secciones filiales, cuyo funcionamiento corre hoy a cargo del Estado por vía de subvención... La complejidad de la materia y la diversidad de problemas jurídicos y económicos que tal disposición (de carácter general y previa a los conciertos en la que en esta fecha se trabajaba) ha de resolver, **impide obrar con el apresuramiento** que muchos legítimamente quisieran.

No hay que olvidar, por último, que por mandato expreso de las Cortes Españolas (Disposición adicional 3.ª. Creemos es la 2.ª, número 3), «el Gobierno atenderá preferentemente a la Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado para cubrir los puestos escolares gratuitos en los Centros Estatales».

1.3. Breve comentario.

El lector puede ver sin nuestra ayuda, cómo no hay una contestación directa a las dos sugerencias o ruegos del procurador Sierra Haya. La verdadera respuesta la tenemos en la **Orden ministerial de 19 de junio**—«B. O. E.» de 1.º de julio—y, sobre todo, en la **Orden ministerial** de 11 de agosto de 1971 (2).

Notemos, en primer lugar, que la contestación del Ministerio al procurador fue publicada el 26 de julio de 1971 en el «Boletín Oficial de las Cortes». Un mes largo después de la **Orden ministerial** del 19 de junio y a quince días vista de la **Orden ministerial** de 11 de agosto. Lógicamente, pues, la respuesta al procurador Sierra Haya debía coincidir con el contenido de la **Orden ministerial** de agosto, pero un sencillo análisis del texto demuestra lo contrario. Entonces ¿por qué no casan la respuesta aparecida en el «Boletín Oficial de las Cortes» con la respuesta—en forma de Orden—publicada en el «Boletín Oficial del Estado?». Misterio incomprensible.

En realidad la **Orden ministerial** del mes de agosto pasado puso a las secciones filiales en el siguiente dilema; o se transforman en Centros **no** estatales, es decir, en colegios de pago, o pasan a manos del Estado, que es quien adquiere la propiedad de los edificios e instalaciones. Si a esto se llama «contar con la voluntad de los titulares de las secciones filiales»..., concederles «una atención

(2) «B. O. E.» del 31 de agosto. Un comentario sobre el contenido de esta Orden ministerial y la problemática que plantea puede verse en el artículo de J. Iturrioz, «Las secciones filiales de Institutos nacionales», en revista **Razón y Fe**, sept-octubre 1971, págs. 163 y ss.

preferente en el momento de establecer los conciertos...», es algo que no entendemos.

En la primera opción, es evidente, no puede hablarse de transformación sino de desaparición, pues hay un cambio esencial de su finalidad específicamente social. Su nota más característica era la gratuidad de la enseñanza. Y en el segundo caso u opción, si bien pueden cumplir su finalidad específica, más que de conciertos en el sentido de la Ley hay que hablar de un contrato de compraventa. ¿Podemos permitirnos el «lujo» de hacer unas inversiones innecesarias, adquiriendo unos edificios e instalaciones que ya prestan un servicio público? Sinceramente no. Obsérvese además que a las 262 filiales (casi un 90 por 100) dependientes de instituciones de la Iglesia se les pone en el disparadero de tomar una decisión —en una opción y en la otra— no solamente impopular, sino claramente antisocial.

Y en cuanto al apoyo de la contestación del Ministerio al procurador Sierra Haya en la Disposición adicional 2.ª, núm. 3, nos basta citar el comentario aparecido en un libro prologado por los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo. «La inclusión de este apartado tenemos que considerarla absolutamente desafortunada y contraria al espíritu y filosofía central de la Ley, de eliminar todas las discriminaciones» (3).

2. EDUCACION Y III PLAN DE DESARROLLO

En el «Boletín Oficial de las Cortes» de 26 de octubre de 1971 nos encontramos con otro ruego (formulado el 30 de junio de 1971) por el procurador familiar de Vizcaya, señor J. L. Fernández Cantos, y con la contestación del Gobierno. La argumentación del ruego es muy extensa y bien documentada, pero concisa en su formulación final. Citamos literalmente.

2.1. Triple ruego del procurador.

a) Que las asignaciones del III Plan (1972-1975) concedan a la educación e investigación el primer rango, según les corresponde, **con cifras al menos del 22 por 100.**

b) Que las cifras de recursos que solicitan las Subcomisiones del propio Plan para EGB, formación profesional de primer grado y menores subnormales, **no sean reducidas**, por ser indispensable alcanzar la total escolarización establecida como obligatoria por nuestras leyes, incluso desde 1945.

(3) J. L. Fernández-Cantos y J. G. Carrasco: *Ley General de Educación*. Ed. Sígueme, Salamanca, 1971, pág. 599.

c) Que al menos un 35 ó 40 por 100 de los recursos sean asignados, **en igualdad de condiciones**, a la iniciativa no estatal para la Enseñanza General Básica.

2.2. Triple contestación del Gobierno.

Respecto al **primer ruego**, no cabe una contestación exacta por cuanto el programa de inversiones públicas está en proceso de elaboración... Teniendo en cuenta que el Gobierno es plenamente consciente del lugar preferente que este sector debe ocupar, es lógico que el crecimiento de las inversiones públicas en el mismo será superior al del resto de los sectores. Esto hará que el porcentaje mencionado (12 por 100 en el II Plan) crezca ostensiblemente alcanzando seguramente el porcentaje que el procurador menciona (22 por 100), o al menos **acercándose sustancialmente**.

Respecto al **segundo ruego**, la importancia de la EGB, recogida en la Ley, tendrá su reflejo en las directrices del III Plan, buscando la consolidación de la obligatoriedad y gratuidad de aquélla, como principio básico del III Plan.

Lo referente al **tercer ruego** cabe incluirlo dentro del problema de la **eficiencia**. El objetivo social en torno a la EGB puede lograrse a través de la **iniciativa privada o estatal**; el que se opte por una u otra dependerá del grado en que se consiga el objetivo mencionado a través de cada una. La decisión será la consecuencia de un proceso de cálculo de los beneficios y los **costes que una y otra alternativa llevan consigo** (4).

2.3. Comentario breve.

La respuesta del Gobierno al primer ruego o petición, digamos que es clara y directa. No se puede precisar el porcentaje exacto. Sí se mantiene la prioridad del sector educativo a la hora de asignar los recursos hasta alcanzar la meta del promedio europeo, del 22 al 26 por 100 de los Presupuestos Nacionales.

No podemos decir lo mismo de la segunda contestación, pues la pregunta o ruego era muy concreta: «que no se reduzcan las cifras de recursos que solicitan las Subcomisiones del propio Plan para EGB, formación profesional de primer grado y menores subnormales». La respuesta es general y no se entiende. ¿Es que los estudios y datos aportados por la Subcomisión de EGB del Plan de

(4) En realidad, el tercer ruego lo firma un procurador, pero implícitamente los firman todos los procuradores de la Subcomisión de EGB del Plan de Desarrollo, que acordaron esas cifras del 35 ó 40 por 100.

Desarrollo no permiten—no son de fiar—contestar directa y positivamente al segundo ruego?

Pero donde el procurador familiar por Vizcaya puso el dedo en la llaga fue en el ruego tercero. Apoyándose en la cifra que la Subcomisión citada había acordado (pág. 174), pedía que un 35 ó 40 por 100 de los recursos se asignen indiscriminadamente, es decir, en igualdad de condiciones a la iniciativa no estatal para la enseñanza general básica. Tratándose de la EGB ¿era mucho pedir la asignación de ese porcentaje sin discriminación? Ciertamente, no.

No obstante, la tercera contestación del Gobierno tiene su valor como criterio que se debería seguir: se admite el principio de que el **objetivo social** en la EGB puede lograrse con la iniciativa privada y con la estatal. La opción por una o por otra alternativa es cuestión de **eficiencia** y de cálculo de **costes**. Dos criterios válidos. Pero una cosa es la teoría y otra la aplicación práctica.

Simplemente preguntamos: ¿cómo se compagina esta respuesta con la disposición adicional 2, núm. 3, y el dilema planteado a las secciones filiales antes expuesto? Sencillamente, no se pueden explicar porque no son coherentes. Aplicando el criterio, al menos de los **costes**, ¿no supone menos costo al Erario público la no discriminación, a la hora de aplicar los recursos, entre enseñanza estatal e iniciativa privada? En general—salvo casos excepcionales—, supuestas las inversiones de la iniciativa privada existentes en edificios, instalaciones, profesorado, etc., con la Subcomisión antes citada, hay que responder afirmativamente. El problema está en que se ha hecho una opción en favor de la enseñanza estatal con todas sus consecuencias, como la que señalamos a continuación.

3. CIERRE DE CENTROS NO ESTATALES

El procurador de Barcelona, señor Ros Piñol, dirigía al Gobierno un ruego, con fecha 28 de febrero de 1972 («B. O. C.» de 13 de marzo de 1972), referente al cierre de centros de enseñanza no estatales. La contestación del Ministerio de Educación y Ciencia aparece, en el citado Boletín, el 13 de mayo de 1972.

3.1. Contenido del ruego del procurador.

En los últimos meses—dice don Juan Ros Piñol—se viene observando que gran número de colegios dedicados a la enseñanza, **no estatales**, se están cerrando en Barcelona (también viene ocurrien-

do en distintos puntos de la nación), según datos recogidos, excede de treinta en el pasado curso y, naturalmente, existe gran inquietud entre los padres de los alumnos, los profesores y los ciudadanos...

Actualmente existen rumores muy fundados de inminentes cierres... Por ello, a V. E. ruega:

Que el Gobierno dicte un Decreto o (si cree preferible) se elabore un proyecto donde se establezca de forma rotunda y muy clara, que mientras quede resuelta la Ley General de Educación, **en todos sus aspectos de seguridad para los alumnos y profesorado, se prohíba el cierre (de cualquier clase) de Centros de Enseñanza.**

3.2. Contestación del Ministerio de Educación y Ciencia.

... Si pese a todos los esfuerzos el titular de un Centro, bien sea a consecuencia del cambio del sistema educativo, bien sea por otras razones, decide proceder al cierre del mismo, **el respeto a la iniciativa privada obliga en último término a aceptar su decisión...**

En la Circular de la Dirección General de Programación e Inversiones de 28 de enero de 1972, publicada en la «Colección Legislativa» del Ministerio de Educación y Ciencia, núm. 1 (enero 1972), se establece que, en caso de que se presente una solicitud de cierre, se abrirá un expediente en el que se dará audiencia al Sindicato.

En lo que se refiere a los Centros **no estatales** que en el futuro hayan de abrirse, el proyecto de Decreto de autorización de nuevos Centros... prevé ya que el cierre de los Centros de nueva creación vendrá condicionado a la **previa autorización** del Departamento.

3.3. Análisis breve del problema planteado.

Esta vez tenemos que estar en desacuerdo con el ruego del procurador de Barcelona señor Ros Piñol, por la rotundidad con que pide un Decreto de prohibición de cerrar cualquier Centro. Su ruego se apoya en dos hechos que él no analiza: treinta Centros que han cerrado y los rumores fundados de otros inminentes cierres. ¿Por qué no se ha detenido el procurador de Barcelona a estudiar las verdaderas causas que motivan esos cierres? Prescindir de las causas, justificadas o injustificadas (caso raro) y de las medidas posibles para poner un remedio ante un problema tan serio nos parece poco realista e invalida el ruego o petición.

La respuesta del Ministerio es coherente desde su punto de vista: a) En primer lugar, respeto a la **iniciativa privada** de los Cen-

tros creados con anterioridad a la Ley de Educación. b) En segundo lugar, abrir un **expediente** ante la solicitud de cerrar un Centro no estatal, con audiencia del Sindicato. c) Y en tercer lugar, respecto de los Centros no estatales que se creen ahora, **condicionar el cierre** a la previa autorización del Departamento.

Sin embargo, el problema de fondo no se aborda por el mal planteamiento del ruego. En la mayoría de los Centros no estatales, al menos los así llamados de la Iglesia (y perdón por el ejemplo, que no me gusta), se ha planteado un problema de costos. Esto lo saben bien muchos profesores y padres de alumnos que participan en la marcha de esos Centros. Supongamos que, por razones económicas, la iniciativa privada decide el cierre. La hipótesis no es nada utópica. ¿Qué medidas hay previstas para evitar el cierre? Según la respuesta que comentamos, «abrir un expediente, con audiencia del Sindicato, con el fin de que éste proponga fórmulas que eviten todos los perjuicios que del cierre se derivarían».

A un problema de costos del Centro no estatal—los gastos tienden a aumentarse—, no hay más fórmulas que aumentar los ingresos; es decir, las matrículas, lo que es antipopular si no anti-social, o contar con subvenciones. Esta opción no aparece clara después de lo que hemos tratado de poner de relieve en los comentarios a los dos ruegos anteriores, secciones filiales y educación y III Plan de Desarrollo. Digamos que las opciones son siempre políticas; las consecuencias que de ellas se derivan son económicas y, sobre todo, sociales, como se demuestra en el tema de los cierres de Centros no estatales (5).

4—CONCESION DE BECAS

Refiriéndose a la concesión de becas en Colegios Mayores, el procurador de Zaragoza D. Juan Antonio Cremades Royo, presentó un ruego con fecha 7 de marzo de 1972 («B. O. C.» de 17 de mayo de 1972). Apoyándose en la gran lentitud con que se tramitan los expedientes, que ocasiona graves daños a los padres de los alumnos y a los mismos Colegios Mayores, ruega al Ministro de Educación y ciencia que adopte medidas adecuadas para que:

- 1.º La concesión de becas se realice antes de comenzar el curso académico; y

(5) La opción es eminentemente estatal. Lo demuestra no sólo la disposición adicional 2.ª, n. 3 de la Ley, sino el art. 4.º del Decreto 2.458/1970, en el que se señala el sistema de implantación de la gratuidad. Los niveles declarados gratuitos lo serán todos para el curso 1975-76 en los Centros estatales. No así en los no estatales, que deberán esperar y celebrar los correspondientes conciertos. Sobre la opción discriminatoria en la gratuidad, cfr. J. M. Lumbreras, «La gratuidad de la enseñanza», en **Razón y Fe**, sept.-oct. 1971.

2.º El importe de las becas se haga efectivo dentro del primer trimestre del curso para que fueron concedidas.

4.1. Contestación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Una característica del nuevo Régimen General de Ayudas («Boletín Oficial del Estado» del 24 de marzo de 1972) es, precisamente, la agilización de los trámites, y por ello el art. 28 establece que, terminado el plazo de recepción de solicitudes, la Delegaciones provinciales... adoptarán la decisión de aceptar o denegar la solicitud **con carácter provisional**, y solamente en lo que se refiere al aspecto económico.

Cuando, en el mes de junio, se realicen los exámenes y aporten las notas, se les comunicará **definitivamente** si se le concede o no la ayuda solicitada, de forma tal que en julio o agosto los candidatos sabrán si disfrutan de beca el próximo curso.

... Se confía en que para el próximo año académico los alumnos recibirán efectivamente sus becas dentro del plazo indicado por el señor procurador («B. O. de las Cortes», 23 de mayo de 1972).

4.2. Comentario.

El tema de las becas o ayudas económicas, su adjudicación, trámites, plazos de entrega, etc., tiene problemas planteados de bastante mayor envergadura que la mera lentitud con que se tramitan los expedientes de solicitud y se hacen efectivos los importes de las ayudas concedidas. Tampoco creemos que pueda reducirse el problema de las becas a las ayudas económicas en Colegios Mayores, como ha hecho el procurador de Zaragoza. Su ruego es válido también para las demás becas.

Según la contestación del Ministerio, la nueva normativa del Régimen General de Ayudas va a terminar con el problema de la lentitud en la tramitación de las solicitudes y concesiones de becas. En cuanto a conseguir que el importe de las becas se haga efectivo en el primer trimestre, el Ministerio de Educación y Ciencia dice que «confía» en que se logrará. No lo afirma con seguridad.

La segunda parte de la respuesta del Ministerio nos ha recordado el ruego del procurador en Cortes y Consejero Nacional doña Monserrat Tey Planas, firmado el 14 de febrero, en Barcelona, y contestado en el «B. O. de las Cortes» de 30 de mayo de 1972. Por falta de espacio—no de interés—no le abrimos un lugar aquí como a los otros ruegos.

El ruego y las preguntas versan sobre la demora o retención que padece el profesorado de enseñanza primaria de ciertas retribuciones complemento del sueldo: gratificaciones, indemnizaciones por casa-habitación (la actualización de las indemnizaciones por este concepto), etc. También la respuesta del Ministerio habla de la modernización y mecanización del procedimiento o sistema de abono de haberes anteriormente vigente. No obstante, por dos veces, advertimos en esta respuesta del Ministerio que se insiste en las dificultades, todavía insalvables, de carácter financiero (6).

5 ¿POSIBLE APLAZAMIENTO DEL CALENDARIO EN LA APLICACION DE LA LEY?

El ruego que ha obtenido una respuesta más lacónica por parte del Ministerio lo firmaba el 14 de marzo, en Madrid, el procurador D. Juan Reig Martín. La contestación aparece en el «B. O. de las Cortes» de fecha 31 de mayo de 1972. Es un ruego técnico, y todo hace prever que puede ser aceptado en sus planteamientos esenciales.

5.1. Contenido y fundamentación del ruego.

Se ruega un aplazamiento «que supone que los alumnos que en el presente curso se encuentran en el segundo de Bachillerato (sistema que se pretende extinguir) deben continuar sus estudios con arreglo al antiguo sistema, no afectándoles el calendario de implantación de la reforma educativa de la Ley General de Educación» (7).

El ruego se fundamenta en las siguientes consideraciones: a) Como garantía de la eficacia de la reforma educativa. b) Para eliminar el riesgo que supone la implantación de nuevos sistemas educativos sin previa preparación y mentalización. c) Y, sobre todo, porque la implantación para el curso 1972-1973 del primer curso de Bachillerato superior, con arreglo al nuevo sistema, **supone que los alumnos que así fuesen tratados tendrían que soportar ocho cursos de Bachillerato**, lo que representaría un incremento

(6) Refiriéndose a la insuficiencia de las actuales indemnizaciones de casa-habitación, se dice: «Ante la limitación de los recursos financieros disponibles, se ha dado preferencia al mejoramiento de otros elementos del «status» económico del Magisterio, como, por ejemplo, la elevación de su coeficiente...». Lo mismo se indica más adelante respecto a gratificaciones e incentivos.

(7) Aceptar este ruego, supone modificar el Decreto 2.459/1970, de 22 de agosto, en uno de sus puntos nada más, pero importante.

del período de edad escolar y el consiguiente aumento de gastos para las familias (8).

5.2. Contestación del Ministerio.

El proyecto de Decreto de ordenación del curso académico 1972-1973, que actualmente se encuentra en período de elaboración por este Departamento, **toma ya en consideración los inconvenientes** que en el ruego se señalan, y es **posible** que, a la vista de los mismos se adopte alguna decisión en el mismo sentido de los apuntados por el señor procurador.

5.3. Comentario breve.

De la respuesta del Ministerio parece deducirse que el ruego, bastante lógico y coherente, ha sido aceptado. Es laudable, y por eso lo subrayamos, esta flexibilidad del Ministerio. Más aún, ante respuestas como éstas, cobran mayor valor las palabras del Ministro de Educación y Ciencia que acabamos de leer en una carta dirigida al director de «ABC», referentes a otro tema.

«Me permite el tema (sobre el cierre de Centros docentes privados) poner de manifiesto que siempre ha sido norma que ha guiado mi conducta, y especialmente durante mi gestión en el Ministerio de Educación y Ciencia, huir de cualquier rígido dogmatismo, por lo que no constituye para mí problema alguno proceder a las modificaciones que en cada caso resulten más ajustadas a la realidad o, si necesario fuese, a subsanar cualquier error cometido» (9).

Esta misma flexibilidad en la aplicación de la Ley nos gustaría verla traducida en casos más importantes que el mero aplazamiento del calendario de implantación de la reforma educativa. Uno de esos casos es el que viene a continuación.

6. EL SISTEMA DE CONCIERTOS DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION

Sobre este tema, uno de los más peliagudos, encontramos un par de ruegos en el «B. O. de las Cortes». El primero lleva la firma

(8) Se añaden otros razonamientos en pro del aplazamiento, tales como la mejor programación, la mentalización del profesorado, el establecimiento de cursos con carácter experimental y minoritario, el ejemplo del C. O. U. generalizado, que en expresión de J. Reig Martín «ha supuesto una precipitación, con evidente perjuicio, que afecta incluso, en algunos casos, al desarrollo de la personalidad del joven estudiante, desconcertados y confusos por las nuevas técnicas...».

(9) «ABC» del 28 de junio de 1972.

del procurador en Cortes por el tercio de representación familiar de Zaragoza D. Julián Muro Navarro, y el segundo lo firma en Madrid, el 12 de junio de 1972, D. Carlos Bonet Hernando (10).

6.1. Contenido de ambos ruegos.

El primero, después de reconocer la eficaz y extraordinaria labor que viene desarrollando el Departamento, ante la «situación de desconcierto y reservas en los padres de alumnos...», plantea lo siguiente:

«El Ministerio de Educación y Ciencia debe responder aclarando en qué términos, fechas aproximadas y condiciones específicas habrán de llevarse a cabo los conciertos con los Centros no estatales previstos en la Ley General de Educación.»

El segundo, apoyándose en la disposición transitoria segunda, apartado 8, de la Ley de Educación, así como en la disposición transitoria tercera, plantea las siguientes preguntas:

— ¿Qué tipo de conciertos están previstos por el Ministerio de Educación y Ciencia para sustituir la fórmula de patronato actualmente existente?

— ¿Cuándo se van a regular estos conciertos y con qué criterios?

— ¿Cuándo se van a clasificar los Centros de enseñanza no estatal en concordancia con lo estipulado en la Ley de Educación? (11).

6.2. Contestación del Ministerio.

La respuesta del Ministerio se refiere al primero de los ruegos, pues el del Sr. Bonet Hernando no ha obtenido todavía contestación.

«La obligación que al Ministerio de Educación y Ciencia y al Gobierno impone el apartado 3 de la disposición adicional segunda de la Ley General de Educación ha obligado a consagrar la mayor parte de los créditos disponibles a la creación de puestos escolares... No está muy lejano el día en que ha de iniciarse el estable-

(10) «B. O. de las Cortes» de 31 de mayo y 22 de junio de 1972.

(11) La disposición transitoria segunda, en su apartado 8, dice que «los Centros construidos con aportaciones a fondo perdido del Estado y a los que éste dé el profesorado, quedarán sometidos a los conciertos que se celebren por el Ministerio de Educación y Ciencia con los interesados».

cimiento de los conciertos previstos en los artículos 94, a) y 96 de la misma Ley de Educación.»

La extensión del régimen de gratuidad al quinto curso de EGB impartido en secciones filiales, colegios libres adoptados y Centros de patronato ha ampliado en una cifra importante el número de puestos gratuitos en Centros no estatales hasta un total que excede de los ochocientos mil. La mecánica prevista en la Orden de fecha 1 de enero de 1972 permitirá aumentar aún más este total mediante las subvenciones a Centros situados en zonas suburbanas o rurales deprimidas.

En cuanto al sacrificio económico que han de soportar los padres de alumnos que reciben enseñanzas en Centros de Bachillerato no estatales, las medidas adecuadas y previstas son, por una parte, el fomento de becas de estudio, y por otra, una correcta selección del alumnado en Centros estatales, criterios que la Administración pretende perfeccionar hasta tanto se llegue a la aplicación de conciertos en dicho nivel para conseguir en él la gratuidad total, cosa que la Ley pospone a la gratuidad en EGB y Formación Profesional de Primer Grado» (12).

6.3. Breve comentario.

El problema de los conciertos sigue sin resolver, aunque de la respuesta del Ministerio se deduce que la fecha de iniciación no está lejana. El orden de prioridades que se establecen: creación de nuevos puestos escolares, extensión de la gratuidad en secciones filiales, Centros de patronato, Centros situados en zonas suburbanas o rurales deprimidas es lógico y admisible.

Sin embargo, lo dicho al principio respecto a la transformación de las secciones filiales—en Centros estatales o Centros no estatales de pago—, así como las cuestiones suscitadas en el ruego del Sr. Bonet Hernando referentes a los Centros de patronato, y que están por obtener respuesta, relativizan la contestación del Ministerio.

(12) Creemos que no se responde a la argumentación del procurador de Zaragoza, cuando se refiere a la discriminación o peligro de ella. Dice así: «Los alumnos de Centros estatales tienen una educación **subvencionada** con cargo a los presupuestos del Estado. Los alumnos de Centros no estatales han de atender a soportar en su totalidad el costo de la educación. El gasto público destinado a educación no es **consuntivo**, sino de **inversión**, y sus efectos revierten al contribuyente, quien se beneficia de la enseñanza como **servicio público**.... En resumen, a lo que debe tender la Administración educativa, con urgencia, es a garantizar la educación como **servicio público**, posibilitando no sólo el acceso a la misma, sino el soporte de gastos iguales a igual utilización del servicio educativo. De otro modo, se estará incidiendo en una nueva y peligrosa discriminación por razones económicas» (cfr. «B. O. de las Cortes» de 31 de mayo de 1972).

Adviértase, además, cómo la contestación del Ministerio a la que nos estamos refiriendo se apoya en la disposición adicional segunda, apartado 3, de la que se deduce no sólo una prioridad por la creación de nuevos puestos escolares, sino una prioridad—por no decir discriminación—en la subvención de la enseñanza estatal. Interpretar los artículos 94, a) y 96, referentes a los conciertos, a la luz de esa disposición adicional puede condicionar y retrasar excesivamente los conciertos, en contra del espíritu de la misma Ley.

Ojalá que los temores y apuros por los que están pasando muchos Centros no estatales queden disipados al ver traducidas a hechos concretos, en forma de conciertos, las recientes palabras del Ministro de Educación y Ciencia: «En todo caso, puedo asegurarle (se refiere al director del «ABC») que el Ministerio está en permanente contacto con los representantes de la enseñanza privada para llevar a efecto y apoyar financieramente esta operación sin traumas de ningún género y con la mira puesta exclusivamente en la mejora de los Centros y, en cuanto sea posible, sin perjuicio para los titulares de los mismos».

Que el momento económico de estos Centros no estatales no es bueno, lo demuestran las recientes declaraciones de un portavoz de la F. E. R. E. al diario «Informaciones», ante la ruptura de las negociaciones para el convenio de la enseñanza no estatal. Citamos literalmente: «Nosotros sostenemos: Primero, que los profesores de la enseñanza privada están mal pagados—no hay derecho a que sigan en esta penuria—; segundo, que los colegios de la Iglesia no pueden pagarles más, y tercero, que, por supuesto, no somos partidarios (sic). Ahora bien: el Estado no parece dispuesto a esta subvención. Así están las cosas.»